

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018 (CTE/12/2018) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día tres de septiembre de dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2018 (CTE/12/2018) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité; el Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR y el Lic. Sergio Reyes Noguez, Subdirector de Sanciones de la Dirección General de Sanciones y de lo Contencioso de la Vicepresidencia Jurídica, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia.**
- II. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la versión pública elaborada por la Dirección General de Supervisión Financiera, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia Financiera, para dar cumplimiento al punto 2 de la instrucción emitida en la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3061/18 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, concerniente a: “2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015”.**

I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la versión pública elaborada por la Dirección General de Supervisión Financiera, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia Financiera, para dar cumplimiento al punto 2 de la instrucción emitida en la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3061/18 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concerniente

a: **"2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015".**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Primero.- El 14 de marzo del 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100006118, mediante la cual se solicitó diversa información entre la que destaca la relativa a: **2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015.**

Segundo.- El 18 de abril del 2018, se notificó la respuesta al particular, en donde se le señaló que la información peticionada estaba clasificada por actualizar una causal de reserva. Dicha clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria, a través del Acuerdo CTE/03/05/2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ACUERDO CTE 03/05/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a los contenidos 2, 3 y 4 de la solicitud 0612100006118 concernientes a resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Tercero.- El 18 de mayo de 2018, se notificó la admisión del Recurso de Revisión RRA 3061/18, interpuesto en contra de esta Comisión, derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0612100006118, en los términos siguientes:

"El oficio D00/720/UT/084/2018, de fecha 18 de abril de 2018 (la "Resolución Recurrida"), emitido por el titular de la Unidad de Transparencia de la CONSAR (la "Autoridad"); por el que resolvió negar la solicitud de información requerida por el suscrito, mediante solicitud electrónica de fecha 14 de marzo de 2018 (la "Solicitud de Información" (sic)

Cuarto.- El 29 de mayo de 2018, se remitieron los alegatos de esta Comisión, respecto al recurso de revisión de mérito, en donde se reiteró la clasificación de la información.

Quinto.- El 15 de junio de 2018, se notificó mediante la Herramienta de Comunicación el Acuerdo de Acceso a Información Clasificada por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, fijó fecha y hora para asistir a las instalaciones del INAI para la reunión receptiva.

Sexto.- El 20 de junio de 2018, se celebró la audiencia de Acceso a Información Clasificada.

Séptimo.- El 4 de julio de 2018, en seguimiento al recurso de revisión presentado la Unidad Administrativa competente es decir la Vicepresidencia Financiera analizó de nueva cuenta el expediente del folio que nos ocupa, resultando la actualización de la causal de clasificación, lo

que derivó en la reclasificación de la información misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Octava Sesión Extraordinaria, en los términos siguientes:

“ACUERDO CTE 08/01/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a los contenidos 2, 3 y 4 de la solicitud 0612100006118 concernientes a resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, con fundamento en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

Octavo.- El 6 de julio de 2018, se notificó al particular y a los responsables del expediente de mérito al interior del INAI, el alcance a la respuesta.

Noveno.- El 14 de agosto de 2018, se notificó mediante la Herramienta de Comunicación, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, decretó el cierre de instrucción. ✓

Décimo.- El 20 de agosto de 2018, se notificó mediante la Herramienta de Comunicación la resolución del Recurso de Revisión RRA 3061/18, en la que se modificó la respuesta y se instruye sobre el asunto que nos ocupa a lo siguiente:

“Por lo expuesto y fundado, se MODIFICA la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y se le instruye para que proporcione al hoy recurrente en lo siguiente:

2. El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015”. (sic)

[...]

En caso de que dichos documentales, contengan información susceptible de ser clasificada, se instruye a su entrega en versión pública, en términos de lo establecido en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este entendido, deberá poner a disposición del recurrente además, el acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia”.

Décimo Primero.- El 20 de agosto de 2018, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico notificó a la Vicepresidencia Financiera la resolución de mérito y el 21 del mismo mes y año, realizó la notificación respectiva a los integrantes del Comité de Transparencia. ✓

Décimo Segundo.- El 30 de agosto de 2018, a través de correo electrónico la Vicepresidencia Financiera a través de la Dirección General de Supervisión Financiera atiende la instrucción del Pleno del INAI, sobre el punto que nos ocupa en los términos siguientes:

Segundo.- Por cuanto hace a la información solicitada en el numeral 2, que consiste en: "2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015.", se ponen a disposición copias certificadas (modalidad señalada por el particular en la solicitud con número de folio 0612100006118) de la versión pública de los resultados de la supervisión realizada en el 2015, respecto a los incumplimientos detectados a las Disposiciones de carácter general que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, vigentes en dicho periodo, constantes en los documentos siguientes:

1. Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Sefore Básica 1, S.A. de C.V., constante en 310 fojas, útiles por su anverso.
2. Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Sefore Básica 2, S.A. de C.V., constante en 320 fojas, útiles por su anverso.
3. Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Sefore Básica 3, S.A. de C.V., constante en 328 fojas, útiles por su anverso.
4. Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Sefore Básica 4, S.A. de C.V., constante en 320 fojas, útiles por su anverso.

Lo anterior, toda vez que dichas actas contienen información que actualiza causales de clasificación en los términos siguientes:

a. Información confidencial.

Fundamento: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos eliminados: Edad, Nacionalidad, Estado Civil y Domicilio particular.

Análisis por dato:

- **Edad:** En relación con la edad, se advierte que, por su propia naturaleza, recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, sin que este sea requisito para celebrar el acto que nos ocupa, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nacionalidad:** La nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se trata de un dato confidencial, en términos en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Estado civil:** Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Domicilio particular:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En éste sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, es un dato personal y se considera procedente su clasificación con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b. Información reservada.

Dentro de las actas de conclusión de las visitas de inspección, hay información que actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que prescriben:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

...
XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Trigésimo segundo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

De donde se desprende que al existir disposición expresa como lo son los artículos 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se actualizan las excepciones contempladas por la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de clasificación para considerar que la información solicitada es reservada por ministerio de Ley.

Por tanto, se estima que la difusión de la información respecto al ejercicio de facultades de supervisión, constituye un menoscabo a la información proporcionada por los propios participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto que se trata de un documento que por su naturaleza implica dar a conocer la forma en que las mismas realizan su objeto social e invierten con la finalidad de obtener el mejor rendimiento para los trabajadores, así como su modelo operativo, funcional, de mercado y de su propio régimen de inversión, lo que posibilitaría el plagio o copia de portafolio de inversión, así como de estrategia de mercado, repercutiendo a la libre competencia del mercado.

En ese sentido, se advierte que dar a conocer la información proporcionada para el caso de nos ocupa por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) en el acto de supervisión –Visita de inspección–, actualizaría un daño en los siguientes términos:

- **Real:** *Causaría un daño directamente relacionado con el derecho que gozan los Participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro, consistente en el resguardo y reserva que debe guardar esta Comisión y sus Servidores, respecto a la información que le es entregada única y exclusivamente con base a sus facultades de supervisión, ya que, la información referente a las inversiones que realizan*

dichas Administradoras por conducto de sus SIEFORES respecto de los recursos que obran en las cuentas individuales de los trabajadores, inciden no únicamente en la libre competencia del mercado entre las AFORES, sino también pueden influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, en perjuicio directo de los trabajadores, obstruyendo así la labor que realiza esta Comisión Supervisora conforme a las facultades otorgadas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que es de orden público e interés social y que tiene por objeto regular el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que son aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3, fracción X de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- **Demostrable:** Se dejaría en total estado de indefensión tanto a los trabajadores que ya han elegido administradora y cuyos recursos se encuentran invertidos en valores bursátiles, así como a las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro en lo referente a dar a conocer su modelo operativo, funcional y de estrategia de mercado y de inversión. v

Causando una afectación al sistema de ahorro para el retiro, ya que se podría influenciar en la toma de decisiones de los trabajadores al momento de elegir alguna Administradora para el manejo de la cuenta individual o bien influir en el régimen de inversión de las demás administradoras, ya que, se expondría la forma en que determinada AFORE lleva a cabo su régimen de inversión y defensa en contra de las medidas que ha adoptado en contra de las sanciones que esta Comisión le ha Impuesto, conllevando con ello a que las demás administradoras apliquen supuestos semejantes tanto en materia comercial, bursátil, financiera y de defensa jurídica, a efecto de evitar sanciones por parte de esta Comisión o bien acaparar o monopolizar el mercado y generar la especulación en el mismo, lo que conllevaría a dejar de inhibir prácticas contrarias a la ley en detrimento del patrimonio de los trabajadores incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro.

- **Identificable:** Se estaría proporcionando las estrategias tanto de mercado como de inversión, mismas que podrían ser desde plagiadas o hasta saboteadas con la finalidad de que sufran minusvalías o una pérdida total de la inversión, en detrimento del patrimonio de los trabajadores y de la libre competencia del mercado.

Aunado a lo anterior, la resolución del Recurso de Revisión RRA 3061/18, instruye a la entrega del resultado, información que se localiza en las documentales de referencia y que se dan a conocer.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno señalar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. *

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...."

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar

competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de información que dio lugar a la interposición del recurso de revisión de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando **únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.**

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de los documentos siguientes: Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 1, S.A. de C.V., Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 2, S.A. de C.V., Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 3, S.A. de C.V., y Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 4, S.A. de C.V., se advierte que los datos relativos a: Edad, Nacionalidad, Estado Civil y Domicilio particular, actualizan la causal de confidencialidad establecida en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues corresponde a la esfera privada de aquellos que intervinieron en el acto de supervisión –Visita de inspección–.

5

Aunado a lo anterior, se tiene que la información proporcionada para el caso que nos ocupa por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) en el acto de supervisión –Visita de inspección–, actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, pues son datos sensibles que de darse a conocer podrían actualizar un riesgo al sistema de ahorro para el retiro, además de que por disposición expresa contenida en los artículos 67 y 91 la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es información que no puede proporcionarse.

Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“...
Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

✓

A
7

Chavez

Artículo 119. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...*

De los preceptos legales en cita se desprende que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, en la cual omitirá las partes o secciones clasificadas y señalará aquéllas que fueron omitidas.

En consecuencia, se entregará en versión pública los documentos siguientes: Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 1, S.A. de C.V., Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 2, S.A. de C.V., Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 3, S.A. de C.V., y Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 4, S.A. de C.V.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

"ACUERDO CTE 12/01/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial relativa a los datos de Edad, Nacionalidad, Estado Civil y Domicilio particular, contenidos en los documentos siguientes: Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 1, S.A. de C.V., Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 2, S.A. de C.V., Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 3, S.A. de C.V., y Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 4, S.A. de C.V., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

"ACUERDO CTE 12/02/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información reservada aquella que fue proporcionada para el caso de nos ocupa por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) en el acto de supervisión –Visita de inspección–, y que se desarrolla en los documentos siguientes: Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 1, S.A. de C.V., Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 2, S.A. de C.V., Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 3, S.A. de C.V., y Acta de conclusión de Visita de inspección- Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro "Más Pensión Siefore Básica 4, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 113, fracción XIII de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 67y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“ACUERDO CTE 12/03/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y aprueba la versión pública elaborada por la Dirección General de Supervisión Financiera, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia Financiera, para dar cumplimiento al punto 2 de la instrucción emitida en la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3061/18 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI–, concerniente a: “2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015”.

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ



Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia

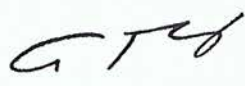


Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla
Coordinador General de Administración y
Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos



Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz
Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio S. Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico



Lic. Itzel Monserrat García Hernández
Secretaria Técnica del Comité

INVITADOS



Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR



Lic. Sergio Reyes Noguez

Subdirector de Sanciones de la Dirección General de Sanciones y de lo Contencioso

La presente foja corresponde al acta de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 2018.

